

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10260 ORDEN de 6 de marzo de 1979 sobre Concierdos con otros Organismos estatales y Entidades territoriales para la realización de trabajos de planificación turística.

Excmo. e Ilmos. Sres.: La eficacia de la ordenación general del desarrollo turístico en sus dos vertientes, temporal y especial, se halla condicionada a que se logren integrar los objetivos y directrices de ésta en cuantos otros instrumentos de planificación se arbitren y que tengan por objeto principal el turismo, u otras materias, pero conteniendo determinaciones que puedan afectar a la actividad turística. Especial mención ha de hacerse de este propósito de los trabajos de ordenación del turismo que puedan asumir las entidades territoriales, los planes de ordenación territorial y urbana aprobados conforme a las prescripciones de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los planes de ordenación de costas y playas y los planes relativos a infraestructuras urbanas, vías de comunicación, protección del medio ambiente y monumentales.

El Ministerio, con cargo a dotaciones presupuestarias adecuadas, viene dedicando en los últimos años atención señalada a la confección de estudios de ordenación de la oferta turística. Varios de estos estudios han sido ya terminados; otros se hallan en redacción y otros están previstos en los programas de inversiones para el próximo ejercicio. Es llegado el momento de pasar a la segunda fase de la operación, consistente en procurar la incidencia de los referidos estudios en los demás instrumentos de planificación territorial y sectorial mencionados más arriba. Ahora bien, esta incidencia tiene un costo, a cuya financiación es preciso atender.

El objeto de la presente Orden es establecer las vías de colaboración técnica y financiera con los Organismos estatales y las Entidades territoriales competentes para la realización de dichos instrumentos de planificación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Secretaría de Estado de Turismo podrá concertar con otros Organismos estatales y las Entidades territoriales la realización de trabajos para la integración de los objetivos y directrices de la ordenación del desarrollo turístico en otros instrumentos de planificación con incidencia en el turismo en régimen de colaboración económica y con cargo a su presupuesto.

Art. 2.º En especial, se considerarán incluidos en la definición del artículo anterior los trabajos de ordenación del turismo de las Entidades territoriales; los planes directores territoriales de coordinación; los planes generales municipales; los planes especiales y las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento; los planes de ordenación de costas y playas; los planes varios, de abastecimiento de agua y saneamiento; los planes para protección del medio ambiente, y los planes monumentales.

Art. 3.º La colaboración de la Secretaría de Estado de Turismo podrá consistir en alguna o algunas de las modalidades siguientes:

- Económica.
- Instrumental (estudios, información).
- Técnica.

La colaboración económica se establecerá con referencia al presupuesto total de cada trabajo y su porcentaje respecto al mismo será determinado por la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 4.º El concierto se formalizará mediante el correspondiente documento suscrito por el Secretario de Estado de Turismo y por quien tenga capacidad legal para representar a la otra parte.

El documento describirá el objeto de los trabajos y contendrá el presupuesto de los mismos y las participaciones respectivas de ambas partes en su financiación, así como las otras formas de colaboración que se concierten. Se le incorporarán los objetivos que se persiguen en cuanto a ordenación del desarrollo turístico y que habrán de presidir la realización de los trabajos.

Art. 5.º El pago de la participación financiera de la Secretaría de Estado de Turismo se efectuará una vez terminados los trabajos y habiéndose comprobado que los mismos han sido realizados en los términos previstos.

Art. 6.º Durante la realización de los trabajos, la Secretaría de Estado de Turismo podrá requerir se le dé cuenta de la marcha de los mismos, así como dar las instrucciones y hacer las observaciones que estime pertinentes para el más completo logro de los objetivos perseguidos y el mayor aprovechamiento de sus aportaciones.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 6 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimos señores Directores generales de la Secretaría de Estado de Turismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

10261 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de abril de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	66,95	69,46
Billete pequeño (2)	66,28	69,46
1 dólar canadiense	58,08	60,55
1 franco francés	15,39	15,97
1 libra esterlina	140,68	145,96
1 franco suizo	39,01	40,47
100 francos belgas	219,71	227,95
1 marco alemán	35,33	36,65
100 liras italianas (3)	7,98	8,78
1 florín holandés	32,73	33,96
1 corona sueca (4)	15,20	15,85
1 corona danesa	12,63	13,17
1 corona noruega (4)	12,98	13,51
1 marco finlandés (4)	16,69	17,40
100 chelines austriacos	479,97	500,37
100 escudos portugueses (5)	131,62	137,21
100 yens japoneses	31,41	32,38

Otros billetes:

1 libra irlandesa (6)	135,28	140,33
1 dirham	12,78	13,29
100 francos C. F. A.	30,93	31,89
1 cruzeiro	2,45	2,53
1 bolívar	15,31	15,78

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidas por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 16 de abril de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10262 CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1979 sobre cambio de dominio de viveros flotantes de cultivo.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación aneja, página 5883, columna segunda, peticionario: Don Fernando Rodríguez Otero, donde dice: «Orden ministerial de concesión: 25 de noviembre de 1974», debe decir: «Orden ministerial de concesión: 21 de octubre de 1974».

En la misma relación, página y columna, peticionario: Don Carlos Bello Luna, donde dice: «Vivero denominado: "Garnu III" (mejillón)», debe decir: «Vivero denominado: "Luna" (mejillón)».